

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, junto al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita la nulidad de la anotación hecha en el estado N° 20 del viernes 11 de febrero de 2021, en el cual se notifica la decisión de rechazo de demanda contenida en auto de fecha 10 de febrero. Sírvasse proveer.

Barranquilla, febrero 22 de 2022.

PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 08001 31 05 008 **2021 00435 00**

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Instaurado por: WILSON ENRIQUE ESQUEA Y OSCAR PABON CERVANTES
Contra: EDIFICIO MULTIFAMILIAR MAURA

Mediante memorial allegado al correo electrónico del Juzgado el día 8 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte demandante presenta memorial con la finalidad de que se declare la nulidad de anotación hecha por estado mediante la cual se notifica la decisión de RECHAZO DE DEMANDA contenida en auto de fecha 10 de febrero de 2021, alegando que se enuncia en forma incorrecta, como parte demandante, a Alberto Darío García Jiménez y Otros, aunque el radicado y parte demandada si corresponden al proceso de la referencia, pues quienes fungen como demandantes son OSCAR PABON CERVANTES y WILSON ESQUEA, por lo que tal falencia le indujo en error involuntario, *“pues por claridad y facilidad consulto el estado por nombre de demandante, ya que a estos son los que represento, y al no encontrar a los de mi representados, di por hecho que no había ninguna notificación de mi interés.”*, lo cual le impidió hacer uso del recurso de ley, señalando que cuenta con el soporte del envío de la demanda a la parte demandada, efectuando la siguiente petición:

“Por lo anterior solicito declarar ineficaz o invalida la anotación hecha en estado No. 20 de fecha 11 de febrero de 2022 del proceso radicado con el numero 08001310500820210043500 por no tener o no haber la verdadera identidad de la parte demandante.”

Sea del caso primeramente advertir que, conforme lo ha sostenido la honorable Corte Suprema de Justicia, el régimen de nulidades procesales, es de naturaleza eminentemente restrictivo, por ello las causales que la originan se encuentran determinadas taxativamente en el artículo 133 del C.G.P., al cual nos acogemos por remisión normativa, contenida en el artículo 145 del C.P.T.S.S., cuya literalidad es la siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Conforme a lo anterior, el despacho debe señalar que la solicitud de nulidad carece de tecnicismo al no indicar la causal en la cual se sustenta, pese a su naturaleza restrictiva, sin embargo, se soslaya lo anterior en aras de garantizar el debido proceso y acceso a la justicia del actor, infiriendo que se refiere a la contenida en el numeral 8, inciso 2 del artículo 133 del C.G.P.

Respecto a la forma de la notificación por estado, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P., cuya literalidad es la siguiente:

“Artículo 295. Notificaciones por estado. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.

2. **La indicación de los nombres del demandante** y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.

3. La fecha de la providencia.

4. La fecha del estado y la firma del secretario.

(...)” (Negrillas fuera de texto)

Revisadas las notificaciones efectuadas por estado en el presente proceso, mediante la plataforma Tyba, se evidencia que efectivamente en las anotaciones por estado del 26 de enero de 2020, que notifica el auto que inadmite la demanda, fechado 25 de enero de 2022, y del 11 de febrero de 2022, que notifica el auto que rechaza la demanda, fechado 10 de febrero de 2022, registra como parte demandante a “Alberto Darío García Jiménez y Otros”, quien no es demandante en la presente demanda, configurándose de esta manera una indebida notificación, por lo que es del caso notificar en debida forma la primera anotación y declarar nula la actuación posterior, en aplicación de la norma antes expuesta. Sin embargo, para ello, se debe corregir de forma inmediata, las partes procesales, solicitando a Soporte Tyba, la anulación de ALBERTO DARÍO GARCÍA JIMÉNEZ, quien aparece como demandante con la cédula de WILSON ESQUEA BLANQUICETT, quien, a su vez, fue registrado agregando un dígito “cero” a su número de cédula, la cual debe ser corregida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla,

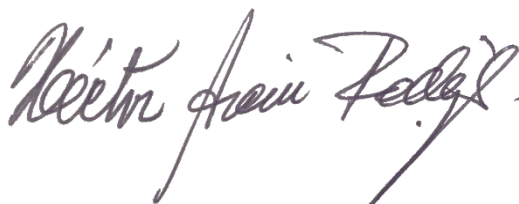
RESUELVE:

PRIMERO: EFECTUAR en legal forma la notificación por estado del auto de fecha 25 de enero de 2022 y **DECLARAR NULA** la actuación posterior, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SOLICITAR, en forma inmediata, al Soporte Tyba, la corrección de los integrantes de la parte demandante de la presente demanda y su identificación en la plataforma Tyba, para dar cumplimiento a lo ordenado en el punto anterior.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -



HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRIGUEZ
JUEZ